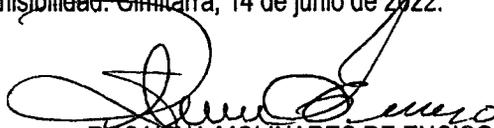




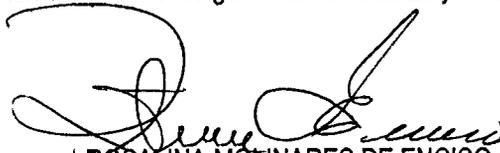
AL DESPACHO de la señora juez sucesión de mínima cuantía 2022-00060-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 14 de junio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 28 y 29 de junio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, lo haber laborado en turno de control de garantías los días 26 y 27 de junio de 2022. Cimitarra, julio 21 de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00060-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ESPERANZA AYALA MORALES - OTROS
CAUSANTE: HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda SUCESION, propuesta a través de apoderado judicial, por ESPERANZA AYALA MORALES, JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA AYALA, representado legalmente por su señora madre ESPERANZA AYALA MORALES, JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA Y DAVID HUMBERTO ALMEIDA BARRERA, en calidad de cónyuge e hijos del fallecido HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, sería del caso entrar a admitirla, se observa que los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, deberá dar cumplimiento a los artículos 488 y 489 del C.G.P., y presentar los anexos de ley.

- ❖ Debe dar cumplimiento al artículo 488-3, indicar la dirección de todos los herederos conocidos, en el caso particular de DANNY ALMEDIA BARRERA, ya que no lo indico en el acápite ordenado por ley y tampoco la relaciono en el cuerpo del libelo demandatorio.
- ❖ Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, artículo 489-5.
- ❖ Presentar el avalúo de los bienes relictos artículo 489-6 en concordancia con el artículo 444 C.G.P.
- ❖ El poder conferido por DAVID HUMBERTO ALMEIDA AYALA, JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA y ESPERANZA AYALA MORALES, deben cumplir con los postulados del inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
- ❖ Igualmente deberá hacer claridad referente al poder otorgado por DAVID HUMBERTO ALMEDIA AYALA, conforme a la documentación aportada.

- ❖ En el cuerpo de la demanda se observa correos electrónicos de las partes, que pertenecen a los herederos, los cuales no relaciono en el acápite de notificaciones judiciales, deberá hacer claridad en este sentido, indicando concretamente la dirección de cada uno de los herederos relacionados, de hacer uso de los correos electrónicos, debe dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concreto respecto del correo electrónico ayalaesperanza75@gmail.com.
- ❖ En tal virtud, de conformidad al numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado *"cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso"*, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION, propuesta por ESPERANZA AYALA MORALES, JENNY PAOLA ALMEIDA AYALA y DAVID HUMBERTO ALMEDIA BARRERA, causante HUMBERTO ALMEIDA GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

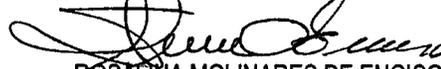
TERCERO: Corregidos los poderes adjuntos a la demanda, reconócese personería jurídica a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00101-00 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviadas al demandado. Cimitarra, 22 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012021-00101-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra VIRGELINA TOMBE CAMAYO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de VIRGELINA TOMBE CAMAYO, mayor de edad y con vecindad del municipio de Cimitarra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 13 de octubre de 2021.

Para materializar la notificación al demandado VIRGELINA TOMBE CAMAYO, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal recibidas por GUMERCINDO GUIZA, el 04 de octubre de 2021, dejando vencer el termino no compareció, luego de ello envió la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, todos estos documentos debidamente cotejados, recibidos por GUMERCINDO GUIZA, el 13 de diciembre de 2021, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas, como consta en el certificado de UNI EXPRESS, donde indica la persona a notificar si se ubicó en la dirección aportada Finca el progreso, vereda San Tropel.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

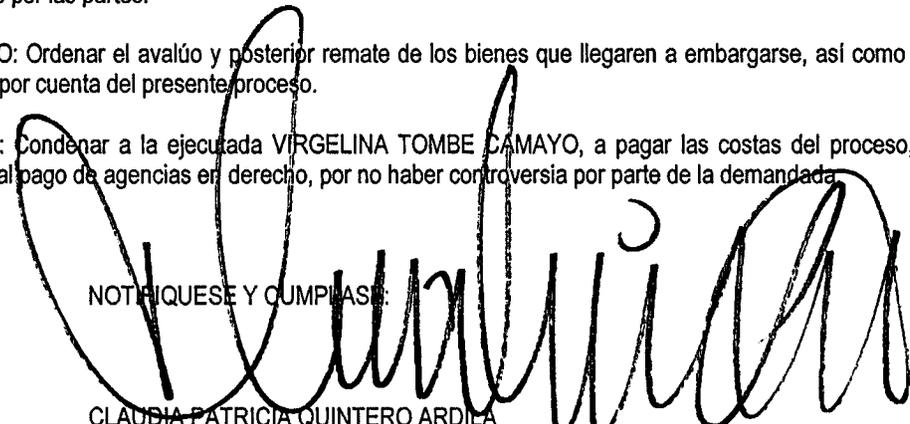
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado VIRGELINA TOMBE CAMAYO, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bucaramanga, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada VIRGELINA TOMBE CAMAYO, a pagar las costas del proceso, por secretaria liquídesse. No se condena al pago de agencias en derecho, por no haber controversia por parte de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informando que el día 08 de junio de 2022, se llevó a cabo diligencia de remate en este juicio, vencido el término de cinco días, de conformidad al inciso 1 del artículo 453 del C.G.P., la señora LUZ MARINA LOPEZ DE AGUILAR, fue la postor en el remate, el día 12 de julio de 2022, presentó constancia de pago por la suma de \$ 12.112.468.00 y el 14 del mismo mes canceló el valor del impuesto de remate por la suma de \$1.375.000.00, igualmente presentó recibo de pago de impuesto predial y solicita su devolución. Cimitarra, 21 de julio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL
FAMILIA

J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012017-00125-00
DEMANDADO:	EDER AGUILAR LOPEZ C.C. 7.926.460
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA NIT. 890-203-827-5

Procede el despacho a la aprobación o improbación del remate del bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 453 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, promovido a través de apoderada judicial por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra EDER AGUILAR LOPEZ, y adelantado bajo el radicado No. 681904089001-2017-00125-00.

Estando al despacho el expediente para tomar la decisión respectiva, es de anotar, que la secretaria informa que la señora LUZ MARINA LOPEZ DE AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.575.008, fue la única postor en la diligencia de remate llevada a cabo el día 08 de julio de 2022, el 12 de julio consignó el saldo del valor del remate por la suma de \$ 12.112.468.00 y consignó a favor de ADMINSTRACION JUDICIAL el impuesto de remate la suma de \$1.375.000.00, equivalente al 5% del valor de la postura, que fue de 27.500.000.00, cuyo recibos de pago expedidos por el Banco Agrario de Colombia se encuentra anexo al proceso, allega recibo de pago del impuesto predial por un valor de \$157.601.00, solicitando su reembolso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de mayo de dos mil veintidós (2022), se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo, radicado 681904089001-2017-00125-00, adelantado en este despacho siendo demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra de EDER AGUILAR LOPEZ, el día 08 DE JULIO DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE, del siguiente bien:

"Finca Buenavista, vereda Altamira, municipio de Cimitarra Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-72092, de la oficina de instrumentos públicos y privados de Vélez, cedula catastral 000100150260000, área del terreno 12 has + 4093 M2, linderos por el NORESTE colinda con zona de la

quebrada la caimana trocha al medio; por el ESTE Y SURESTE con el predio No. 2 denominado la terraza de propiedad de JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI; por el SUROESTE con la propiedad de EVELIO SANCHEZ, continua con el predio de LUIS ALFREDO DIAZ, por el OESTE colinda con la propiedad de JOSE AGUSTIN FUQUENE, continua con el predio de JUAN DE DIOS CAMPOS y encierra; el predio tiene sembrado 1.5 hectáreas en cacao, plátano, aguacate, 1,5 en potreros, el resto se encuentra en rastrojado, existe una casa de habitación, en madera, pisos en madera, cubierta en alistado en madera y teja de zinc, en regular estado de conservación, cuenta con servicio de energía y acueducto veredal, valor del avalúo \$38.468.830.00".

La base de la licitación fue la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$26.928.181.00), es decir el 70% del nuevo avalúo dado al bien. Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.387.532.00), o será el 40% del avalúo total dado al INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las formalidades de ley, en la fecha indicada, la señora LUZ MARINA LOPEZ DE AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.575.008, fue la única postor quién remató y se le adjudicó el bien inmueble rural por permitirlo la ley.

La rematante oportunamente consignó el equivalente al 5% del impuesto exigido por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual presentó comprobante Transacción Recaudo de Convenio de consignación ante el Banco Agrario de Colombia, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.375.000.00), valor del Impuesto de Remate convenio 13477 referencia 45575008, el día 14 de julio de 2022 y el saldo del remate por lo cual presentó recibo de pago por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.112.468.00), expedido por el Banco Agrario de Colombia de fecha 12 de julio de 2022.

En conclusión, se ha dado cabal cumplimiento a las formalidades prescritas en los artículos 448 a 453 del C.G.P., por tanto es del caso aprobar el remate practicado, ordenando además lo reglado por el artículo 455 ibidem, ordenándose el levantamiento del embargo y el levantamiento del secuestro, la expedición de copias del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes a la expedición de éste último, para su protocolización en la notaría correspondiente y registro, copia se agregara al expediente, se ordena oficiar al secuestre para la entrega del bien inmueble rural a la rematante, así mismo solicita la devolución del valor de la suma de \$157.601.00, correspondiente al pago de impuestos predial conforme los soportes que ha presentado, los cuales a su examen, advierte el despacho que, el nombre del contribuyente o titular, no es el demandado EDER AGUILAR LOPEZ, predio Buenavista vereda La perdida, el predio rematado Buenavista vereda Altamira, con ocasión a lo anterior se abstiene este despacho de ordenar la devolución de dicha suma, deberá para ello presentar los soportes del pago a nombre del demandado EDER AGUILAR LOPEZ, dentro de los diez días, a la entrega del bien rematado.

Entregado el bien inmueble rural, por parte del Secuestre a la rematante, rendidas las cuentas finales por parte de éste, se le señalarán honorarios definitivos, si a ello hubiere lugar de acuerdo con sus gestiones realizadas.

En su oportunidades cancelar el valor de los dineros consignados con ocasión al remate al ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) y de que da cuenta el acta de la misma fecha, a través de la cual se adjudicó el bien inmueble objeto de remate a la

señora LUZ MARINA LOPEZ DE AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.575.008, conforme a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del acta de remate y de este auto aprobatorio a la parte rematante para efectos de la Protocolización en la Notaria Única correspondiente y su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, una vez realizado estos actos agréguese al expediente copia de esta escritura y registro, la cual deberá aportar la parte rematante.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro que afecta el bien rematado.

CUARTO: OFICIAR al secuestro para la entrega del bien rematado a la rematante.

QUINTO: Requerir al secuetre para que rinda cuentas definitivas de su gestion.

SEXTO: Verificada la entrega del bien inmueble rural rematado por parte del secuetre, rendidas las cuentas definitivas, señalese los horarios definitivos por su labor, conforme al acuerdo reglamentario para este fin.

SEPTIMO: Abstiene de ordenar la devolución de la suma de \$157.601.00, correspondiente al pago de impuestos predial, deberá para ello presentar los soportes del pago a nombre del demandado EDER AGUILAR LOPEZ, dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien rematado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME